

///ma, 11 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Atento la presentación de Hábeas Córpus efectuada por el interno L.N.S., D.2. , actualmente alojado en el Complejo Penal 1 de Viedma, en autos caratulados S.L.N. S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE PENA (DIGITAL), Expediente N° V. y;

CONSIDERANDO:

Que el interno presenta acción de Habeas Corpus, manifestando que entregó su teléfono celular al personal peniteniario en el marco de la normativa vigente, el cual funcionaba correctamente, que al recibir nuevamente el celular advirtió que más de la mitad de la pantalla estaba oscura e inutilizable, que no ha tenido respuesta a día de la fecha en relación a su reparación, viéndose afectado su derecho a la comunicación, constituyendo tal situación un agravamiento a las condiciones de detención.

Que el Complejo Penal informa (...) que el día 09/06/2026, se mantuvo entrevista con el mencionado interno a fines de esclarecer sus dichos manifestados mediante acción de habeas corpus interpuesto, que el interno refirió que su dispositivo celular se encontraba ya hace un tiempo con daños en pantalla (trizada en su totalidad) debido a descuidos propios de su persona y que el día Sábado 06 del corriente mes y año constató que el daño se agravó y la pantalla comenzó a ponerse oscura en partes, dificultando su uso, que en relación al agravamiento de condiciones de detención y vulneración de derechos de comunicación que el mismo alude tener no se considera admisible ya que en el sector cuentan con autorización telefónica todos los días de 14:00 a 22:00 horas, una vez finalizado el horario los internos mismos depositan los dispositivos apagados dentro de un organizador exclusivo para tales y quedan a resguardo en celaduría interna donde bajo ninguna circunstancia son manipulados, como se retiran quedan y son entregados nuevamente a los propietarios el día siguiente. Por otra parte destacan en relación a que mediante el escrito cursado el mismo interno menciona que se le prohíbe el uso de fundas protectoras para los celulares, dichos que son totalmente falsos, ya que pueden contar con tales elementos para asegurar el cuidado de los mismos y que incluso actualmente su dispositivo cuenta con uno de ellos. Asimismo informa que durante la entrevista el interno comprende que la dificultad que tiene hoy en día con su dispositivo es debido al deterioro propio del equipo y solicita autorización para hacerlo retirar con un familiar a fines de realizar su debida reparación, no existiendo impedimento por parte de esta instrucción para lo solicitado por el encartado. Para mejor ilustración y

constancia se adjunta acta de comparendo firmada y rubricada en la fecha por el interno. Que los motivos explicitados no son causal para la habilitación de la excepcional vía intentada, toda vez que se alude a circunstancias propias de la ejecución de pena, y no a cuestiones que impliquen agravamiento de las condiciones de detención.

En el marco de lo establecido en los arts. 3º y 4º, de la Ley nº 24.660, los arts. 40º y 41º de la Ley nº 3008, el art. 62º de la Ley Orgánica nº 5190 y el art. 28º de la Ley 5020, esta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales (art. 75º inc. 22 de la CN), las leyes y las normas administrativas, debiendo actuar como controladora de la actuación penitenciaria cuando se verifique una afectación de tal mandato,

Por ello,

LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8

RESUELVE:

Primero: Recházase la acción de Hábeas Córpus interpuesta (art 25º Código Procesal Constitucional - Ley 5776 - y art. 3 inc. 2 de la Ley 23098) por el interno L.N.S.. D.2., por no ser los motivos explicitados causal para la habilitación de la excepcional vía intentada, toda vez que se alude a circunstancias propias de la ejecución de pena, y no a cuestiones que impliquen agravamiento de las condiciones de detención, en virtud de los fundamentos expuestos.-

Segundo: Registrar y notificar.-